

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 30 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Emilse Suárez Tovar en contra de Carlos Arturo Ariza Peña y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-5914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como la demanda se dirige contra Carlos Arturo Ariza Peña, de quien no se ha informado su número de identificación, se tiene que de acuerdo con los anexos de la demanda se deduce que esta persona ha fallecido, luego deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. debiendo además aportarse tanto el registro civil de defunción como los de nacimiento que correspondan.
2. La pretensión primera deberá ser presentada de manera clara y concreta de modo que se determine él o los predios que pretende ser adquiridos por la demandante a través de la usucapión, esto es, su descripción, delimitación, extensión y demás características que los identifique.
3. El hecho segundo resulta ser contrario a lo que se expone en los levantamientos topográficos aportados, toda vez que allí se relacionan dos predios, pero los linderos expuestos en ese hecho solo se refieren a un globo general, siendo necesario que se presenten los hechos conforme a la realidad jurídica y fáctica.
4. Deberá concretarse el hecho tercero frente a la clase de actos de señorío ejercidos por la demandante en cada uno de los lotes que pretende adquirir, pues no basta con enunciar “actos de disposición” sino que debe especificarse cada uno de ellos respecto de cada predio.
5. Igualmente en el hecho tercero debe aclararse cuál es el justo título por medio del cual ha adquirido el dominio la demandante, pues de acuerdo con los anexos la compraventa efectuada mediante escritura pública 312 del 10 de diciembre de 1985 de la Notaría Única de Puente Nacional, recayó sobre derechos herenciales relacionados con los predios “El Ojito y La Carolina”.
6. La cuantía debe ser determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
7. Se relaciona en el acápite de pruebas el documento poder sin que se indique qué pretende probar con él.
8. No se informó el correo electrónico de la persona que rinde la pericia de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. No se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Fredy Vargas Hernández como quiera que en el texto de la demanda informa que la señora Emilse Suárez Tovar no cuenta con correo electrónico y aún así aporta un memorial poder sin autenticación con el pantallazo de una manifestación al parecer emitida por ésta desde una dirección electrónica que no sería la suya.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Emilse Suárez Tovar en contra de Carlos Arturo Ariza Peña y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

Este auto se notificó mediante estado del primero de diciembre de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria